

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00127-00

PROCESO: Verbal de Nulidad de Contrato

DEMANDANTE: Víctor Higinio Chaparro Salazar

DEMANDADO: Juan Crisostomo Pérez Duarte.

Revisado el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma el libelo, comoquiera que no probó haber dado cumplimiento integro al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, tal como se le requirió en el numeral 2 del auto inadmisorio, precepto que impone lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Se resalta).

Y es que pese a que en el escrito de subsanación se informó que el libelo había sido enviado vía correo electrónico al demandado, se advierte que junto con la subsanación el apoderado del promotor no acreditó sumariamente el envío de la demanda inicial, el escrito de subsanación, junto con el poder otorgado, las pruebas y demás anexos a la dirección de correo electrónico que denunció como perteneciente al demandado, sin que tampoco aportara ninguna evidencia que refleje que en realidad el correo electrónico “juandavidperez10mail.com” pertenece al accionado,

desconociendo lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, surge evidente que el actor no subsanó debidamente el libelo, por lo que se **rechazará la demanda** de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e50d1ed8d553fe97ee51549f1439d68de6e2607f3f6e8a254c10a65fdf84
37

Documento generado en 03/05/2021 01:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>